



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 25/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto admite incidente de levantamiento de medidas cautelares y reconoce personería	24/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA-
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, ha presentado Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares sobre el vehículo de placas DLV185. Se deja constancia que mediante resolución No. 0209 de 19 de agosto de 2020, el Tribunal Superior de Pasto, concedió permiso remunerado a la titular del despacho, durante los días 19, 20 y 21 de los cursantes mes y año, para atender complicaciones de salud

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular – Incidente de levantamiento de M.C.
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Incidentante:	Ronald Alejandro Acero Salamanca
Incidentado:	Rocío Maribel Tobar López

ABRE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se constata que, mediante auto calendarado 16 de octubre de 2019, este Despacho decretó el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta la ejecutada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ sobre el vehículo automotor tipo camioneta, de placas DLV185, comisionando para el efecto al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto en Reparto, mediante Despacho Comisorio No. 0172 – 2019 de fecha 23 de octubre de 2019.

Ahora bien, el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, actuando a través de apoderado judicial el día 26 de noviembre de 2019 allegó escrito contentivo de la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el vehículo de las siguientes características: PLACAS: DLV185, MARCA: CHEVROLET, COLOR: PLATA, MODELO: 2014, SERVICIO: PARTICULAR; respecto del cual mediante diligencia adelantada el día 20 de noviembre de 2019 por parte de la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto, se dispuso lo siguiente : *Primero: Declarar legalmente Embargado y Secuestrado el vehículo automotor previamente individualizado con placas DLV-185, del cual ejerce derechos económicos derivados de la posesión el demandado*

ROXANA CORTINA HENRIQUEZ. *De demás Características ya señaladas con anterioridad (...)*”.

Con auto de fecha 29 de enero de 2020, esta Judicatura dispuso agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 0172-2019 debidamente diligenciado; providencia que fuere notificada por estados el día 30 de enero de la misma anualidad

El artículo 597 del C. G. del P., prevé las circunstancias en que es dable decretar el levantamiento de medidas de embargo y secuestro, contemplando entre ellas la siguiente:

“(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” (destaca el Juzgado)

De la norma en cita se puede afirmar que la solicitud de incidente se encuentra dentro del término establecido para el efecto, dado que la providencia que ordena agregar el despacho comisorio, es la pauta que ha querido enmarcar el legislador como punto de partida para contabilizar, en este caso, los 20 días con que cuenta el tercero incidentalista para que el Juez de conocimiento a través del trámite incidental declare que ostenta o no la posesión material del bien.

Ahora bien, de la revisión del escrito se encuentra que cumple con los requerimientos del artículo 127 y ss del C. G. P., además de los señalados en el numeral 8° del artículo 597 ibídem, en la medida que la solicitud fue presentada dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al proceso, tal y como se verificó con precedencia.

En consecuencia, el Juzgado además de ordenar la admisión del señalado incidente orientado al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del plenario con respecto al bien antes identificado, dispondrá que se le imprima el trámite legal correspondiente.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR el presente INCIDENTE de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesa sobre los derechos económicos derivados de la posesión sin título del vehículo automotor tipo camioneta de las siguientes características: PLACAS: DLV185 MARCA: CHEVROLET, COLOR: PLATA, MODELO: 2014, SERVICIO: PARTICULAR; impetrado por el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.247.217 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 129 del C. G. P., del escrito se dará TRASLADO a la parte demandante – incidentada, por el término de tres (3) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho OMAR MAURICIO REALPE CORAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1085925130; portador de la T. P. No. 279.229 del C. S. de la J., para que actúe en el trámite incidental en nombre y representación del señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la señora ROXANA CORTINA HENRIQUEZ, en calidad de demandada ha presentado escrito mediante el cual revoca el poder conferido al abogado OMAR MAURICIO REALPE CORAL y en su lugar otorga poder al abogado MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO para su representación. Se deja constancia que mediante resolución No. 0209 de 19 de agosto de 2020, el Tribunal Superior de Pasto, concedió permiso remunerado a la titular del despacho, durante los días 19, 20 y 21 de los cursantes mes y año, para atender complicaciones de salud

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Demandante	Rocio Maribel Tobar López
Demandado	Roxana Cortina Henríquez

REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, en calidad de ejecutante, ha presentado escrito mediante el cual revoca el poder conferido al abogado OMAR MAURICIO REALPE CORAL y en su lugar otorga poder al abogado MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO para su representación durante el trámite del presente asunto.

El artículo 76 del C.G del P, establece que la sola presentación de memorial que revoque poder es suficiente para la terminación del mismo, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso; y sin perjuicio de que el apoderado cuyo poder se revoca pueda solicitar la regulación de honorarios mediante incidente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia; al respecto es menester señalar que el abogado OMAR MAURICIO REALPE CORAL allega escrito en donde manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido al abogado MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO, por parte de la ejecutada, se observa que cumple las exigencias

de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la ejecutada con antelación al abogado OMAR MAURICIO REALPE CORAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1085925130; portador de la T. P. No. 279.229 del C. S. de la J.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.243.703 expedida en Los Andes (N); portador de la T. P. No. 280.928 d el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

